

Suprema Corte:

I

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal no hizo lugar, por mayoría, al recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, mediante la cual se concedió la detención cautelar domiciliaria a Carlos Alberto T (fs. 3/12).

Sostuvo el *a quo* que lo resuelto por el tribunal oral se encuentra suficientemente fundado, en tanto su argumentación luce razonada y ajustada a derecho y a las circunstancias comprobadas de la causa. En particular, señaló que el imputado es mayor de setenta años y padece patologías que no pueden atenderse adecuadamente en la prisión, por lo que concluyó que el recurrente no había logrado demostrar la arbitrariedad invocada (fs. 3 vta./10).

Contra esa decisión, el señor Fiscal General dedujo recurso extraordinario (fs. 13/26), cuya declaración de inadmisibilidad (fs. 27/28) motivó la presente queja (fs. 29/33).

II

En lo que respecta a la admisibilidad formal del recurso extraordinario interpuesto, observo circunstancias análogas a las analizadas por V.E. en el caso O. 296, XLVIII, "Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación", sentencia del 27 de agosto de 2013, por lo que me remito a lo allí resuelto en beneficio de la brevedad y, en consecuencia, opino que corresponde declarar procedente la queja.

III

En cuanto al fondo de la cuestión, el recurrente objeta que en el *sub examine* no se advierten las razones humanitarias que justifican la detención domiciliaria. En particular, señala una contradicción entre la decisión impugnada y el informe elaborado por el Cuerpo Médico Forense, en tanto en éste se habría

afirmado, tal como surge también del voto en disidencia del juez Borinsky (fs. 11 y vta.), que T está compensado en su estado de salud física y que sus patologías no permiten subsumir su situación en los supuestos del artículo 32 de la ley 24.660 (fs. 24/26).

Es entonces oportuno recordar que la Corte ha establecido que los informes del Cuerpo Médico Forense no sólo son los de un perito, sino que constituyen el asesoramiento técnico de auxiliares de justicia cuya imparcialidad está garantizada por normas específicas (Fallos: 339:542, considerando 7º, y sus citas), de modo que su intervención en casos como el *sub examine* es ineludible (cf. Fallos: 340:493, en particular considerando 9º del voto que lidera el acuerdo).

A esa contradicción señalada por el recurrente ha de agregarse la carencia de fundamentación dirigida a intentar justificarla, lo que vicia por sí la decisión del *a quo*, al tornarla arbitraria. En efecto, en uno de los votos que conformó la mayoría, simplemente se mencionan las patologías del imputado, sin ninguna valoración, mientras que en el otro se afirma que el ámbito carcelario resulta inadecuado para su tratamiento, al tenerse en cuenta el agravamiento que registran, sin explicarse por qué se considera que ese invocado agravamiento se debe al encierro, ni, en suma, cuál es el fundamento por el que corresponde apartarse de la opinión de los expertos del Cuerpo Médico Forense (cf. fs. 4 y 8 vta./9 vta.).

En síntesis, el *a quo* no desarrolló argumentos que demuestren que las patologías de T no pueden ser tratadas adecuadamente en la unidad donde estaba detenido, ni que su permanencia en la prisión habría afectado derechos fundamentales de modo ilegítimo.

Desde esa perspectiva, añado que si bien el imputado cumple con el requisito etario previsto en el artículo 32, letra “d”, de la ley 24.660, esta circunstancia no puede considerarse suficiente, en tanto aquella ley no establece la obligación, sino la facultad de los jueces de conceder la detención domiciliaria,

entre otros, a los imputados mayores de setenta años. Y dado que el legislador no aclaró qué otros requisitos se deberían considerar a ese fin, habría que tener en cuenta, para impedir arbitrariedades, los objetivos del instituto, es decir, evitar el trato cruel, inhumano o degradante del encarcelado o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar, aun en el caso de esa clase de imputados (cf. dictamen emitido por esta Procuración General en el caso "Olivera Róvere", citado *supra*, punto II).

Descartado entonces que el requisito etario sea suficiente para conceder la detención domiciliaria, y al no encontrarse debidamente justificada la existencia de las razones humanitarias que sustenten la medida, opino que la decisión del *a quo* carece de fundamento idóneo y, en esas condiciones, no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido (Fallos: 325:2202 y sus citas).

IV

Por todo ello, y los demás argumentos desarrollados por el señor Fiscal General, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 13 de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación